



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 313/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.G.Q., en nombre y representación de A.A.Q.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 258/2010 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada expone que el 28 de septiembre de 2009, sobre las 13:00 horas, esta última había parado un taxi en la calle Blas Cabrera Felipe Físico, cuando al intentar acceder al mismo perdió el equilibrio a causa de una deficiencia existente en el firme de la calzada, de la que fue testigo el taxista. El accidente le ocasionó diversas policonfusiones, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento comenzó a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 5 de noviembre de 2009. Su tramitación ha sido correcta, puesto que se han cumplido los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia. Por último, el 25 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que el hecho lesivo ha resultado probado, pero que la actuación de la interesada ha producido la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

8. En el presente caso, las alegaciones efectuadas por la interesada han resultado acreditadas a través de la declaración del testigo presencial de los hechos y el propio informe del Servicio que confirma la realidad de la anomalía referida por ella. Las lesiones sufridas se han probado a través de los informes médicos aportados, siendo las propias del tipo de accidente que alega haber padecido.

Además, no resulta totalmente ajustado a la realidad que a 10 metros del lugar del accidente existiera una parada de taxis, pues el Servicio en su informe afirmó textualmente que a 10 metros del lugar del accidente hay un apartadero de guaguas, "donde habitualmente paran los taxis para la recogida de clientes". En este sentido, no existe una norma que imponga a los usuarios del servicio público de taxi la prohibición de acceder a ellos fuera de las paradas de taxis habilitadas por la Administración; al contrario, pueden requerir su servicio en cualquier lugar de la vía; aunque siempre con el cuidado oportuno. Las paradas tiene por finalidad no sólo facilitar a los usuarios el acceso a los taxis, sino también procurarles estacionamiento de los mismos.

9. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, pues el firme de la vía de titularidad municipal no se hallaba en las condiciones necesarias para garantizar la

seguridad de sus usuarios, pese a que la deficiencia causante del accidente era conocida por la Administración y se forma de manera recurrente por un problemas en las capas inferiores del firme, como afirma el Servicio, sin que la citada se haya reparado de forma conveniente para impedir tal cosa.

10. Si bien existe, por virtud de lo expuesto, la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, concurre concausa, pues la anomalía era, por su gran dimensión y por la hora en que se produjo el accidente, fácilmente visible para los usuarios; y se produce en un lugar donde deben extremarse las precauciones, al tratarse de una en una zona no habilitada para el paso de los peatones.

11. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos. A la interesada se le ha de otorgar el 30% de la indemnización que le corresponda, que ha englobar los días de baja y las secuelas que se acrediten; en caso de que no acredite tales extremos, tiene derecho a que se le indemnice de la misma forma proporcional a la gravedad de sus policontusiones, que sí se han justificado a través de la documentación obrante en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar parcialmente a la afectada, en los términos expresados en este Dictamen.